IV. Las altas que resulten por los trabajos de la Junta.

V. La explicacion de si esa alta procede de inclusion de bienes ó cambio de avalúo.

VI. La cuota anual que se causaba ántes de la rectificacion.

VII. La cuota que corresponda á los dos tercios por el importe de las altas descubiertas por la Junta.

Art. 9º La Tesorería general cuidará de circular con oportunidad modelos para la mejor inteligencia del artículo anterior.

Art. 10º Las Juntas dejarán en el archivo de la Recaudacion un registro circunstanciado en que se designe el capital incluido y el por qué de los cambios de avalúo.

Art. 11º La Tesorería general remitirá á la Secretaría de Gobierno el ejemplar de la cotizacion que reciba de la Junta con el respectivo informe sobre exactitud en las altas y bajas ocurridas hasta fin del presente año fiscal, para que sea aprobada por el Gobierno dicha cotizacion. Así lo practicará con los registros de altas y bajas que en lo sucesivo se le remitan por las Recaudaciones, conforme al artículo 7º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1879.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 30. El XXI Congreso constitucional representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º La hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien pesos para arriba.

III. El impuesto proporcional que se señale á los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos y á los que se abran en lo sucesivo.

IV Una contribucion á los profesionistas en ejercicio, á los obreros, jornaleros, empleados y dependientes que tengan algun lucro por el cual no cubran impuesto, segun otros capítulos de esta ley.

V. El tanto por ciento que se cobrará sobre herencias de trasversales y extraños por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. Los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputacion permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras: derechos de recepcion de agrimensores, títulos y mercedes de tierras y aguas, registro de fierros; y las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio civil.

VIII. Los adeudos de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

Art. 2º El impuesto de que trata la fraccion II del artículo anterior, se cobrará por los datos que recogieron las Recaudaciones en los años de 1869 á 1873, salvo las modificaciones que reclamen el aumento ó diminucion de los capitales. El cobro en estos casos se hará segun la reduccion ó aumento que se haga constar por el interesado ó su representante, tomando por base para la valorizacion el justiprecio de la cosa que disminuye y acrece el capital de alguno, en los que hayan pasado de una mano á otra; y por cuanto al aumento consistente en mejoras, los valores generales establecidos en aquellas épocas para la estimacion de mejoras iguales ó idénticas. El deterioro se estimará tambien, deduciendo el precio señalado á la cosa demolida.

Art. 3º Las reducciones ó aumentos de capitales los manifestarán los interesados ó sus representantes á los Recaudadores de los Municipios en que estuvieren manifestados de antemano, en los primeros quince dias del mes de Febrero próximo, bajo el concepto de que por tal omision, pagará la cuota que se le señale, aquel cuyo capital hubiese disminuido; y el que tuviere mas capital, el duplo del que debiera corresponderle, si hubiese hecho su manifestacion.

Art. 4º Cada Recaudacion valorizará los aumentos ó deterioros y cotizará y cobrará por todos los bienes raíces y anexos que existen en su Municipio en cantidad de cien ó mas pesos, cobrando tambien por las porciones menores que los individuos de su vecindad tengan en otras Municipalidades del Estado, que unidas monten ó excedan de aquella suma.

Art. 5º Los justiprecios hechos por los Recaudadores son irreformables, siempre que estén fundados en las bases generales adoptadas para la valorizacion de los capitales de los municipios en que sirven. Cuando se pruebe lo contrario ante el Gobierno, se reformarán aquellos justiprecios, castigando con una multa al Recaudador que maliciosamente hubiere causado el agravio que se manda reparar.

Art. 6º No pagarán el impuesto de que se viene hablando:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado ó de la Nacion.

II. Los templos de cualquier culto.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que se estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotacion la fábrica á que se destinen.

V. Las casas en que habiten las viudas y los huérfanos cuando no tengan mas capital.

VI. Las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos.

Art. 7º Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razon del doce al millar que pagará el acreedor.

Art. 8º Por las fincas concursadas pagará el síndico del concurso con cargo al mismo concurso.

Art. 9º Cualquiera duda que ocurra en la aplicacion de esta ley, por cuanto al señalamiento del impuesto á fincas rústicas y urbanas y á la persona á quien corresponda cubrir ese impuesto, se resolverá segun las prevenciones, no contrarias á ella, que contiene la ley de 22 de Diciembre de 1869.

Art. 10. Toda casa de comercio, giró ó trato y todo establecimiento industrial, consistan en almacenes, escritorios, tiendas de ropa ó abarrotes, estén en habitaciones ó en cualquier otro lugar y sea cual fuere el nombre que se les dé, serán clasificados en una de las seis categorías que para ellos se establecen, por una junta que no baje de cuatro individuos ni exceda de ocho, que nombrará el Gobernador en esta capital, y los Ayuntamientos en sus respectivos Municipios, cuya junta será presidida por el Recaudador.

Art. 11. La primera de las seis categorías de que trata el artículo anterior, la formarán las negociaciones mercantiles ó industriales cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda, de diez á quince; la tercera, de cinco á diez; la cuarta, de tres á cinco; la quinta, de uno á tres; y la sexta, de cien á mil.